

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34016050

NIG: 28.079.00.4-2024/0013536

**Procedimiento Recurso de Suplicación 496/2024.MH**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid Despidos / Ceses en general 152/2024

**Materia:** Despido

**Sentencia número: 674/2024**

**Ilmos/as. Sres/as**

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME

D. JOSE MARIA REYERO SAHELICES

En Madrid a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/as. Sres/as. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 496/2024, formalizado por el LETRADO D. IGNACIO PALOMAR RUIZ en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 3-04-2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de [REDACTED] en sus autos número Despidos / Ceses en general 152/2024, seguidos a instancia de D. VICTOR MANUEL GIRALDO MORALES frente a MONTAJES AGUDELOS S.L., con intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL AMPARO [REDACTED]

██████████ y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*PRIMERO.- Don ██████████ vino prestando servicios para la empresa MONTAJES ██████████ en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, desde el █ de octubre de 2023, con categoría profesional de Oficial de Primera y percibiendo una retribución mensual de 1.565,22 € brutos, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias (hechos no controvertidos).*

*SEGUNDO.- El 26 de diciembre de 2023 la empresa dio por extinguida la relación laboral sin entrega de comunicación alguna de despido (hecho no controvertido y documentos nº 2 y 4 de los aportados por la demandante).*

*TERCERO.- Don ██████████ fue padre de una niña nacida el 24 de diciembre de 2023, circunstancia que comunicó a la empresa al día siguiente (no controvertido y documentos nº 3 y 4 de la demandante).*

*CUARTO.- El día 2 de enero de 2024 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid, celebrándose tal acto en fecha 24 de enero de 2024 con el resultado de intentado sin efecto (documento aportado junto con la demanda inicial).*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*“Estimo parcialmente la demanda de despido interpuesta por don ██████████ ██████████ ██████████ contra la empresa MONTAJES AGUDELOS S.L. Declaro la nulidad del despido efectuado por la demandada y la readmisión inmediata el trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de finalización de la prestación por paternidad y hasta la efectiva readmisión.*

*Y condeno a la empresa MONTAJES AGUDELOS S.L. a abonar a don ██████████ ██████████ una indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales por importe de 2.000 €.*

*No ha lugar a imponer las costas a la parte demandada”.*



**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. [REDACTED] formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 17/06/2024, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid de fecha 3 de abril de 2024, estima parcialmente la demanda, declarando la nulidad del despido, con condena a la readmisión inmediata de trabajador y abono de los salarios dejados de percibir, así como al pago de una indemnización adicional por importe de 2.000,00 euros por vulneración de derechos fundamentales.

Frente al fallo, se interpone el presente Recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante DON [REDACTED] no habiéndose presentado escrito de impugnación ni por la contraparte, la empresa MONTAJES AGUDELOS, S.L. ni por el MINISTERIO FISCAL.

**SEGUNDO.** – Se formula como motivo del Recurso de Suplicación el que se indica seguidamente:

**MOTIVO UNICO.** – AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193.C) DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y DE LA JURISPRUDENCIA.

Y en concreto, infracción de los arts. 55.5 ET, arts. 182 y 183 LRJS, art. 14 CE, y arts. 8 y 40 LISOS, así como infracción de la jurisprudencia respecto a la indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

En este sentido, se alude –resumidamente- por la parte recurrente a que el Juzgador



de instancia ha vulnerado normas sustantivas, así como la jurisprudencia, al reconocer en la sentencia de instancia una indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales por importe de 2.000,00 €, cantidad que se entiende como insuficiente, debiendo revocarse la sentencia en el sentido de reconocer a su favor una indemnización de 40.000,00 €, vinculada a la decisión empresarial de extinguir el contrato de trabajo tras comunicar el trabajador que había nacido su hija, en una decisión claramente discriminatoria, debiendo –según la jurisprudencia- indemnizar los daños producidos por tal lesión mediante una cantidad que además de proporcionada, debe ser también disuasoria de la repetición de ulteriores actuaciones infractoras, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1993, de 12 de diciembre de 2007, de 19 de mayo de 2020, y de 14 de noviembre de 2023, y del Tribunal Constitucional -st 247/2006, de 24 de julio-, siendo validado como criterio orientador para la fijación de la cuantía la aplicación de la tabla de sanciones de la LISOS que califica de infracción muy grave las decisiones de la empresa que impliquen discriminación, y el importe de la multa en su grado medio va de 30.001 a 120.005 euros, de ahí que sea correcta la cantidad reclamada de 40.000,00 euros o subsidiariamente aquella cantidad que modere esta Sala por encima de los 2.000.-€ ya concedidos en la sentencia de instancia.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 8 de enero de 2024, establece lo siguiente:

*“El art. 183 LRJS, inserto en la regulación del procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, en sus dos primeros números establece:*

*"Indemnizaciones.*

*1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.*

*2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño. (...)"*

*3. En el plano jurisprudencial hemos explicado -en STS de 16 de enero de 2020 (rec 173/2018), reiterada en posteriores resoluciones de la misma Sala como la de 14 de octubre de 2020 (rec 40/2019)-, la evolución de la doctrina en relación con la indemnización de daños morales derivados de la vulneración de derechos fundamentales. Así sus diferentes estadios, en los que, tras una etapa inicial de concesión automática de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de que se probase un específico perjuicio, que debía presumirse (sentencias del TS de 9 de junio de 1993, rec 3856/1992 y 8 de mayo de 1995, rec 1319/1994), posteriormente pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena SSTS de 11 de junio de 2012, recurso 3336/2011 y 15 de abril de 2013, recurso 1114/2012.*

*Pero en los últimos tiempos esa doctrina de la Sala también ha sido revisada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral y por la consideración acerca de la "inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ..." y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación*



de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica."

La STS de 20 de abril de 2022, rcud. 2391/2019, se remite a nuestras SSTS de 22 de febrero de 2022, rcud. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, rcud. 2269/2019 (citada por el Ministerio Público), y al resumen de la doctrina actual en la materia con punto de partida en la STS de 5 de octubre de 2017, rcud. 2497/2015. Al efecto hemos afirmado que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización. Reiterando esa doctrina, la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su concreción, en tanto que en esta materia se produce la "inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica"... de tal forma que "en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS se considera que la exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada" ha de excepcionarse en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada".

Como finalmente asevera nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2023 (rcud 1975/2021) "La más reciente doctrina jurisprudencial [por todas, sentencias del TS 853/2021, de 6 septiembre (rec. 65/2020); 1085/2021, de 3 noviembre (rec. 22/2020); 1097/2021, de 10 de noviembre (rec. 110/2020)], explica que, respecto del daño moral, "existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión [...] lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales" (sentencia del TS de 18 de julio de 2012, recurso 126/2011).

Esa doctrina jurisprudencial enlaza con la vigente LRJS en la medida que, si bien es exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada", se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada". En resumen, la doctrina jurisprudencial sostiene que "los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental" [por todas, sentencias del TS 273/2023, de 13 abril (rec. 217/2021); 294/2023 de 25 abril (rec. 334/2021); y 503/2023, de 11 julio (rec. 243/2021)].

El criterio seguido en la sentencia de instancia ha sido partir de la validez de la utilización de la LISOS como tabla orientadora, aunque concluyendo que su aplicación automática o el reconocimiento de la indemnización pedida en la demanda (superior a los 40.000 euros) resultaría desproporcionada atendiendo a las siguientes circunstancias fijadas en la sentencia de instancia: relación laboral iniciada el 3-10-2023, retribución mensual de 1.565,22 euros, ha venido cobrando la prestación por paternidad y la empresa ha reconocido en el acto de conciliación judicial el 3 de abril de 2024 la nulidad del despido, allanándose a la demanda, ofreciendo la reincorporación del trabajador y el abono de una indemnización adicional de 500,00 euros.

El criterio orientador recogido en la demanda y ahora en el recurso, como es el de la



utilización de la LISOS, ha sido admitido como válido por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en sentencia de 18 de julio de 2023 de la Sección 6ª siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se afirma lo siguiente:

*“Los daños materiales directos, o el lucro cesante son de localización sencilla y cuantificación fácil a partir de parámetros de medida palpables, por eso se exige que existan "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios"; los daños morales, por su naturaleza, no son susceptibles de esa materialización, pero también pueden relacionarse con circunstancias y consecuencias vitales concurrentes que permitan llevar a una cuantificación que necesariamente, porque no tienen un valor material fijo, habrán de ser resultado de la lógica, la racionalidad, la equidad y la prudencia; y siendo conscientes de esa dificultad cuantitativa, se ha llegado a admitir -habitualmente se acude directamente a esta solución olvidando que todo daño, incluso el moral tiene que tener una base lógica cuantitativa que no es coincidente con la que da el derecho sancionador público- que cuando la cuantificación resulta de difícil identificación se pueda acudir para cuantificar la indemnización debida al montante de la sanción establecida para la infracción del derecho fundamental en cuestión establecida por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TS 15 de febrero de 2012, recurso 67/2011; 5 de febrero de 2013 recurso 89/12; y TC sentencia 247/06, de 24 de julio)..."*

En relación con este último apartado, el Tribunal Supremo, Sala IV, en sentencia de 19-5-2020, establece lo siguiente:

*“(...) 5.- Respecto a la fijación del "quantum" indemnizatorio por la sentencia de instancia y su revisión en sede de recurso, la STS de 5 de febrero de 2017, recurso 89/2012 ha señalado: "Es doctrina de esta Sala que, en principio, la cuantificación de los daños es algo que corresponde al juzgador de instancia y que solamente debe ser revisada si es manifiestamente irrazonable o arbitraria. Así, la STS de 25/1/2010 (Rec. Cas. 40/2009) afirma:*

*"Conforme a nuestra doctrina (STS de 16 de marzo de 1998 (Rec. 1884/97) y 12 de diciembre de 2005 (Rec. 59/05) el órgano jurisdiccional, atendidas las circunstancias del caso, fijará el importe de la indemnización a su prudente arbitrio, sin que su decisión pueda ser revisada por el Tribunal que conozca del recurso, salvo que sea desproporcionada o irrazonable".*

En este supuesto, partiendo de que las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminación constituyen -en principio- una infracción muy grave, la horquilla económica de la sanción a imponer, parte de un mínimo de 7.501 euros y un máximo de 225.018 euros, y atendiendo precisamente a las precisiones que en la resolución del Juzgado se consignan en el párrafo tercero de la fundamentación jurídica tercera y que se han expuesto anteriormente, el importe de la indemnización fijada en sentencia se considera insuficiente y por esta Sección de Sala se mantiene como más ajustada a la realidad del daño moral producido, pese a las dificultades existentes para su cuantificación, fijar la cantidad en 7.501,00 euros, en atención a los datos concurrente antes expuestos, y que coincide con el importe mínimo de las sanciones por falta muy grave.

Por tanto, debe concluirse que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social ha incurrido en las infracciones puestas de manifiesto en este único motivo de recurso, que en

debe ser acogido.

**TERCERO.** – En materia de imposición de costas, debe estarse al art. 235.1 LRJS que prevé esta medida únicamente respecto a la parte recurrente que resulta vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

**CUARTO.** - Contra la presente sentencia cabe Recurso de Casación para la unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación nº 496/2024 formalizado por el Letrado DON IGNACIO PALOMAR RUIZ en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 3 de ABRIL de 2024 por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid en los autos sobre despido nº 152/2024 seguidos a instancia del citado recurrente frente a MONTAJES AGUDELOS, S.L. y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

En su consecuencia, revocamos parcialmente la sentencia de instancia, en el único pronunciamiento de que la cantidad que la demandada deberá abonar al Sr. [REDACTED] por la vulneración de sus derechos fundamentales debe ascender a 7.501,00 euros brutos, manteniendo en su integridad el resto del contenido de su parte dispositiva.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador

,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0496-24 que esta sección tiene abierta en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sita en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

.Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de [REDACTED] [REDACTED] Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-0496-24.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]